



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Auto Interlocutorio No. 046**

**Radicación: 41551-31-84-002-2020-00074-01**

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Unión Marital de Hecho promovido por GERARDO ANTONIO AÑASCO SAMBONI en frente de MARÍA EDI GALVES GUGU

Teniendo en cuenta que la parte demandada, apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 3 de marzo del año en curso, dispuso correr

traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso por escrito, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declarararía desierto. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 27 de marzo, indicó que el referido término venció en silencio el 23 anterior a las cinco de la tarde.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, del apoderado recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibidem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

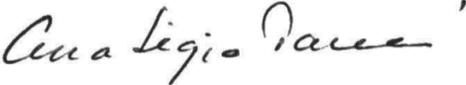
Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación en sentencia STC-8909-2017 del 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, y la sentencia STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral de la misma Colegiatura.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO-** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia adiada el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito- Huila, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO-**. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa77bda1287daecd8143d0468f8fee4cacd64f152d1fab602b93841a04d15170**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**